



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPMAXIVALORES
Demandado: JOSÉ MARIA ROMERO RODRIGUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00399-00

Visto que, en memorial de fecha 14 y 26 de junio de 2024, el representante legal de la parte demandante solicita entrega de depósitos judiciales consignados en el proceso a favor de su apoderado, este Despacho se permite indicar, que para continuar con la entrega de los títulos judiciales debe mediar solicitud del apoderado JOSE LUIS MAURY MÁRQUEZ, tal como se dispuso en auto que data de fecha 23 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 41 de hoy **08 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76686498aa9ee1fae1314c66c6c10b602539d7cf884d83bd7d4b5dfeaab25e08**

Documento generado en 05/07/2024 04:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CENTRO DE IMÁGENES ESPECIALIZADAS CIME S.A.S
Demandados: SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA hoy NUEVA CLINICA RIOHACHA
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00474-00

Visto que, el señor CAMILO ANDRÈS BARRERA SÀNCHEZ, en calidad de Gerente Jurídica de Negocios Especiales Fidupervisora S.A., envía nuevamente respuesta en fecha 09 de mayo de 2024 en los mismos términos de la contestación que data de fecha once (11) de mayo de 2022, se deja en conocimiento de las partes para lo que a bien tengan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **41** de hoy **08 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 868cc5fdc3c38b925708bc347dca6b442d2522c27c4c2ceee6faa3bf619c9226
Documento generado en 05/07/2024 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ESTHER ESCALANTE CHARRIS
Demandado: UVEHERNAY BELEÑO HERNANDEZ Y JAVIER SANCHEZ GUERRERO
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00068-00

Visto que, en fecha 17 de mayo de 2024 el jefe del grupo de embargos contestó requerimiento sobre la aplicación de la medida cautelar de embargo, en los siguientes términos: *Verificado el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional, se constató, la cual actualmente figura remanente, a espera de capacidad salarial para ser aplicada.*

Se deja en conocimiento de la parte demandante y se indica que el memorial se encuentra inserto en el expediente digital en la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 41 de hoy **08 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decf51beccecc80054af817b4fafac504131102a92530517742b07189ba28871c**
Documento generado en 05/07/2024 04:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: ESPERANZA REMEDIOS REDONDO TORRES
Demandado: GABRIEL ALFONSO ROMERO BRUZON
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00216-00

Se deja en conocimiento de las partes la respuesta enviada por la ORIP en fecha 29 de mayo de 2024, dentro del trámite de incidente de levantamiento de medidas cautelares, cuando ya se había celebrado la audiencia en fecha 28 de mayo del año en curso.

Se mantiene el expediente en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **41** de hoy **08 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc89a09889d7858eee498a9e8d6fec0149b8312e73705b05949caed7991bfaeb**
Documento generado en 05/07/2024 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: HECTOR JAVIER CORDERO DURANGO

RADICADO: 44-001-40-03-002-2019-00274-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 29 de abril de 2024, así:

ANTECEDENTES DEL RECURSO.

En auto adiado 29 de abril de 2024, este Despacho Dispuso:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: REVOCAR el poder conferido al abogado EDUARDO MISOL YEPES, conformidad con el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la terminación, teniendo en cuenta que el otorgante del poder no cuenta con la facultad para recibir.

CUARTO: TÉRMINESE el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Por expresa disposición del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

SEXTO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución. Oficiase por secretaría.

SÉPTIMO: ORDÉNESE el desglose a favor de la parte actora del título ejecutivo de recaudo con las constancias de rigor.

OCTAVO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB. .

La abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, en fecha 03 de mayo de 2024, interpone recurso de reposición en subsidio el de alzada contra la anteriormente citada providencia, con los siguientes argumentos:

Es de aclarar al despacho que, si bien la solicitud de terminación que se presentó por parte del apoderado inicial, no fue tomada en cuenta por no tener la facultad de recibir, dentro del poder otorgado, si se debe tener en cuenta la solicitud de terminación presentada por el representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, radicada ante el despacho, dentro del término legal, interrumpiendo el término del desistimiento.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.



Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, pero NO converge la legitimación de quien lo propone, teniendo en cuenta que la petente no podía acudir a esta sede en defensa de las garantías del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, teniendo en cuenta que no cuenta con poder para actuar allegado al expediente, máxime cuando en auto de fecha 29 de abril de 2024, le fue reconocida personería al abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO.

Así pues, que para actuar dentro de un proceso como abogado existe la necesidad de que la representación sea confiada, en virtud de poder especial y/o general¹, entendiéndose por éste, el otorgado para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de las pretensiones de la demanda”.

Así que la consecuencia de no ostentar el derecho de postulación es la deserción del recurso, sobre el derecho de postulación, se trata de la capacidad para comparecer en un proceso, es decir, el deber que la ley le impone a las partes y a los demás intervinientes, cuando no se es abogado, que designen un mandatario judicial a través de un poder especial o general y estando legitimado otro abogado, no le era dable a la abogada ZAMBRANO SUSATAMA, para interponer el recurso, por lo que, se desata negativamente y de manera consecencial tampoco se encontraba legitimada para interponer la alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de adiado 29 de abril de 2024, en virtud de las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario, de la carencia de poder de la proponente.

TERCERO: DÉSELE cumplimiento por secretaría a las órdenes impartidas en auto de fecha 29 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 41 de hoy **08 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ **Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71d7b652b9526e54b7ab6eecf37d10e76a2fab35faa8d9a74af7fb541bb11a6**

Documento generado en 05/07/2024 04:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADOS: CLAUDIA PAOLA MAGDANIEL BRITO
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2019-00333-00

En atención a la autorización de desglose enviada por el apoderado demandante, a favor de un tercero señor GISEL PIERINA ALMAZO REDONDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118818474 y a CRISTIAN DAVID ARREGOCES SARMIENTO identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.118.843.261 y T.P 293.743 , encuentra el Despacho que el proceso fue terminado por pago de las cuotas en mora, en auto de fecha 23 de noviembre de 2023, corregido en fecha 06 de diciembre del mismo año, y se ordenó el desglose de los títulos ejecutivos base de la acción.

Así las cosas, se accederá a entregar el desglose de los documentos al autorizado por el apoderado de la parte ejecutante, a los señores GISEL PIERINA ALMAZO REDONDO y/o CRISTIAN DAVID ARREGOCES SARMIENTO.

Por lo antes considerado, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el desglose de los documentos base de recaudo a favor de los señores GISEL PIERINA ALMAZO REDONDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118818474 y/o a CRISTIAN DAVID ARREGOCES SARMIENTO identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.118.843.261 y T.P 293.743.

SEGUNDO: Se le hace saber al apoderado ejecutante que el expediente permanecerá en la secretaría del Despacho por el término de diez (10) días para efectos de practicar el desglose, vencido el término se devolverá al archivo central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 41 de hoy **08 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81de6ea532bc747916be8f096f90ee620a740df0bff109bc74b9d907af8ee51**

Documento generado en 05/07/2024 04:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ESTHER ESCALANTE
Demandados: DANNIS DANIEL ZUÑIGA LARA
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00088-00

Visto que, en fecha 17 de mayo de 2024 el jefe del grupo de embargos de la Policía Nacional – Departamento de Policía Guajira- Grupo Talento Humano, contestó requerimiento sobre la aplicación de la medida cautelar de embargo ordenada en el proceso de la referencia, en los siguientes términos: *“Verificado el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional, se constató, la cual actualmente figura remanente, a espera de capacidad salarial para ser aplicada.”*

Se deja en conocimiento de la parte demandante y se indica que el memorial se encuentra inserto en el expediente digital en la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **41** de hoy **08 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9d15100da03480753bc0f2167a722eddd1314239ecca12de0841e9f4711bad**
Documento generado en 05/07/2024 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: ZULY YOJANA ZARATE CAMARGO
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00206-00

En atención a la solicitud de fecha 20 de mayo de 2024, elevada por el apoderado demandante en la que solicita se fije fecha para la práctica de diligencia de secuestro, se niega la solicitud y se le pone de presente que se insertó en fecha 20 de septiembre de 2023, constancia de envío de radicación de Despacho Comisorio, ante la Alcaldía de Riohacha, por lo que, es ante el comisionado a quien debe hacer el seguimiento ara la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 41 de hoy **08 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88a30dac0f0ecefcc3b3d537709544f520f7b73f41d4a380f326c0c2a509fcef
Documento generado en 05/07/2024 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandada: JAINER UBALDO MARTINEZ PINEDO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00026-00

En atención a la solicitud de fecha 06 de junio de 2024, mediante la cual solicita la actualización del Despacho Comisorio, este Juzgado niega la solicitud, teniendo en cuenta que se libraron por secretaría oficios en fecha 28 de julio de 2022, los cuales cuenta con firma electrónica, ahora bien, para acreditar su derecho de postulación sírvase adjuntar poder y auto mediante el cual se le reconoció personería, para efectos de radicación de la comisión ante la alcaldía.

En cuanto a la solicitud de envío de oficios a la dirección de correo electrónico de la memorialista, este Despacho dispone que los oficios librados e insertos en el expediente digital en fecha 28 de julio de 2022, son de cargo del interesado, quien tiene interés en su tramitación, para ser llevados o enviados a su destino por¹, debiendo acreditarse lo anterior en el expediente para los efectos procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 41 de hoy **08 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c78943cedfbb6c4c964f73e6e1d229457023482341941ec310290e1c192daf5**

Documento generado en 05/07/2024 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: MERLYS JORYANA PEREZ ALVAREZ.
RADICADO: 440014003002-2022-00334-00

Visto que, las entidades Banco Popular, Bancolombia y Banco Agrario, allegan respuesta frente a la medida cautelar de embargo decretada en el proceso, se deja en conocimiento de la parte ejecutante.

Además, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la notificación del demandado en debida forma, se requiere al apoderado demandante para que practique la notificación en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **41** de hoy **08 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4d5038096f15e5af99ada0770208c6077f800596747888e59e8452a18f8c2d**
Documento generado en 05/07/2024 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: INDIRA YULIETH ILLIGE CORREA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00319-00

Procede el despacho a dejar sin efecto el numeral segundo del auto adiado diecinueve (19) de junio de 2024, a través del cual se concedió el recurso de apelación ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad, en el efecto devolutivo, solicitado subsidiariamente por el extremo activa de la presente Litis, dado que esta actuación procesal no debió nacer a la vida jurídica teniendo en cuenta que, en el mencionado proveído se ordenó reponer la providencia atacada por medio de recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad demandante.

Por lo anterior, este Despacho procederá a dejar sin efecto el numeral 2 de la providencia mencionada, con el fin de anular la actuación procesal. Ello bajo el principio de que *“lo ilegal no ata al juez”*, en virtud del cual es factible dejar sin efecto los autos que no estén conforme a las normas procedimentales y legales.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO únicamente el numeral segundo de la providencia de fecha 19 de junio de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: se abstiene el despacho de dar trámite al desistimiento del recurso presentado mediante memorial del 24 de junio de 2024, en razón a lo resuelto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 41 de hoy **08 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8ee94782de10ca8d1ab38f9b68552d7d9d978c408600cb140226faa1bbb86a**

Documento generado en 05/07/2024 04:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – VERBAL MENOR CUANTÍA
Demandante: ADA LUZ MEJIA TETE
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DEL SEÑOR
LEODEGAR LORENZO ROYS PIMIENTA HEREDEROS
DETERMINADOS; SEÑORES LEODEGAR LORENZO ROYS REINA,
NANCY DENIRIS ROYS REINA, MELVIS MARICELA ROYS REINA,
PETER FRIEDRICH ROYS FUMINAYA Y OTROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00338-00

Visto que, que el término de emplazamiento y la inserción de la valla en el registro de procesos de pertenencia, se encuentra vencido, lo procedente es designar curador *ad litem*, advirtiéndose que se excluye al señor LEODEGAR LORENZO SEGUNDO ROIS REINA, por conocerse la dirección de correo electrónico, de acuerdo al escrito que data de fecha 22 de abril de 2024.

Ahora, el señor LEODEGAR LORENZO SEGUNDO ROIS REINA, contesta la demanda en nombre propio, sin ser profesional del derecho como aparece, el proceso no es de única instancia, sino de primera, lo que no permite que se conteste la demanda personalmente por el interesado que no tiene derecho de postulación procesal, por lo que, deberá constituir apoderado para tal acto procesal

El art. 73 del C.G.P. establece:

“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”

Dicho lo anterior, se ordenará a la parte demandante para que notifique al señor LEODEGAR LORENZO SEGUNDO ROIS REINA, en el correo electrónico llsrr@hotmail.com . Desde ya, se indica que NO se tiene notificado por conducta concluyente porque no mencionó en su escrito conocer la providencia por la cual se admitió la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo considerado, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como curador *ad litem* de de los herederos determinados del señor LEODEGAR LORENZO ROYS PIMIENTA ±, señalados en el libelo, esto es: NANCY DENIRIS ROYS REINA identificado con cedula de ciudadanía No. 26.961.300, MELVIS MARICELA ROYS REINA identificado con cedula de ciudadanía No. 26.965.434, PETER FRIEDRICH ROYS FUMINAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 84.095.079, ENRIQUE ROYS DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 84.036.590, EDGAR SIMÓN ROYS DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.555.802, RUTH MARIELA ROYS DAZA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.914533 BELKIS ROYS DAZA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.919.872 , LUIS MANUEL ROYS DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 84.029293 y LEODEGAR ROYS DAZA (fallecido), herederos indeterminados del señor LEODEGAR ROYS DAZA (fallecido) y de sus herederos determinados; se conocen los siguientes herederos; EDA JUDITH ROYS COTES identificada con cedula de ciudadanía No. 40.942.182, CLARENA YUBETH ROYS COTES identificada con cedula de ciudadanía No. 40.933.634, RICARDO EMILIO ROYS COTES identificado con cedula de ciudadanía No. 84.088.051 y ÁNGEL ROYS MEJÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 84.034.163 y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho del bien; al abogado **ALEX EFRÉN CURIEL GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.033.420 y T.P. 85.620 del C.S.J.**, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. Por secretaría comuníquesele al correo electrónico: alexefrencurielgomez@gmail.com , adjuntando traslado de la demanda, el presente proveído y auto admisorio. Hágasele saber que el cargo es de forzosa aceptación.



SEGUNDO: EXCLUIR del trámite la contestación presentada por el señor LEODÉGAR LORENZO SEGUNDO ROIS REINA, en fecha 22 de abril de 2024, por no tener derecho de postulación, al tratarse de un proceso de menor cuantía.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique al señor LEODÉGAR LORENZO SEGUNDO ROIS REINA, en el correo electrónico lsrr@hotmail.com

CUARTO: DEJAR en conocimiento la respuesta enviada por la ORIP (23 de abril de 2024), la cual se encuentra inserta en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 41 de hoy **08 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac94027b4763b532cf7390a977337b40dbfaeb802a75d4cb8929dcd76adb6a8b**
Documento generado en 05/07/2024 04:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A.
DEMANDADO: MAIKEL ELIAS GUEVARA FRAGOZO y SILKA
YANETTE REYES SERRANO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00068-00

Se deja en conocimiento de las partes la respuesta enviada por la ORIP-Maicao, en fecha 29 de mayo de 2024, en el que se inscribe el embargo sobre el folio de matrícula 212-55165.

Revisado el folio de matrícula, se evidencia en anotación No 006, hipoteca abierta a favor de BANCO BBVA, por lo que, se ordenará citar al acreedor para que haga valer su crédito en el presente trámite p en proceso separado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 462 del C.G.P. Lo anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.
Por secretaría efectúese la notificación personal.

Por otra parte, respecto a la solicitud de levantamiento de medida de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos 080-15571 y 808-135654, recibida por medios electrónicos por parte del señor ALBERTO PARRA MARTÍNEZ; teniendo en cuenta que la medida de embargo fue ordenada mediante auto del 29 de abril de 2024 y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta – Magdalena, el 9 de mayo de 2024, mediante oficio JSCM No 0367 y que a la fecha no se hay constancia en el expediente de la calificación o inscripción de la medida de embargo decretada, antes tramitar la solicitud referenciada, se ordenara requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta – Magdalena para que se sirva en el término de la distancia emitir respuesta frente a la orden de embargo impartida y debidamente comunicada. Por secretaría realícese el oficio correspondiente a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 41 de hoy **08 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a82ffb8d34a4b59352c1645a73c9ef5bfecf544c1a8f248ead0f32f1713**
Documento generado en 05/07/2024 04:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: AGENCIA INMOBILIARIA MAR CARIBE S.A.S.
DEMANDADO: MOYRA MARIAN BARROS GOMEZ, GISELA MARIA GOMEZ
SANCHEZ, MEECHELL VALENTINA GOMEZ SANCHEZ y
EIRA BEATRIZ GOMEZ VAN GRIEKEN
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00080-00

Decídase el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de fecha 29 de abril de 2024, por medio del cual se denegó librar el mandamiento de pago en lo concerniente a la cláusula penal.

ANTECEDENTES.

En proveído del 29 de abril de 2024, este Juzgado denegó el mandamiento de pago, frente a la solicitud de apremio en lo que correspondía a la cláusula penal considerando que en sentencia de fecha 27 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, en proceso Radicación: 2023-00235 Proceso Verbal Sumario –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, en el que aparece como demandante AGENCIA INMOBILIARIA MAR CARIBE S.A.S. contra MOYRA MARIAN BARROS GOMEZ, GISELA MARIA GOMEZ SANCHEZ, MEECHELL VALENTINA GOMEZ SANCHEZ y EIRA BEATRIZ GOMEZ VANGRIEKEN, se resolvió en el numeral tercero de la parte resolutive; *NEGAR la declaración de la cláusula penal, dados los fundamentos en esta providencia* y que si bien el juzgado consideró que podía cobrarse directamente vía ejecutiva, ello no es vinculante para esta judicatura, máxime cuando la cláusula penal no fue tasada concretamente encontrándose sujeta al canon vigente a la fecha de incumplimiento, de allí que la obligación no es clara ni expresa.

En lo concerniente a las demás pretensiones del libelo, se libró orden de pago.

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior, argumentando, en esencia, que la postura del Despacho no es consecuente con lo dispuesto en el artículo 490 del C.P.C. –artículo 427 del C.G.P.–, que prevé que cuando se trata de obligaciones sometidas a una condición suspensiva –como, por ejemplo, el incumplimiento o retardo de la obligación principal- a la demanda debe acompañarse “el documento público o privado auténtico, la confesión judicial del deudor rendida en el interrogatorio previsto en el artículo 294, la inspección judicial anticipada o la sentencia, que pruebe el cumplimiento de la condición”. Es decir, no tiene en cuenta que el artículo 490 del C.P.C. permite que para acreditar la condición se alleguen otros medios de prueba distintos a la sentencia, y no exige que el incumplimiento del demandado sea previamente declarado.

Y que, además, podría pensarse que la pena puede exigirse ejecutivamente, pero que es necesario que el demandante demuestre el cumplimiento de la condición de que depende, es decir, el incumplimiento de la obligación principal por parte del demandado, mediante alguno de los medios de prueba previstos en el artículo 490 del C.P.C. Sin embargo, dicha



interpretación desconocería lo dispuesto en relación a la carga de la prueba en materia de obligaciones, y específicamente lo previsto en el artículo 1757 del C.C., que prescribe que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”; es decir, que establece que es al deudor a quien, por regla general, corresponde probar la extinción de su obligación, y no al acreedor a quien debe probar su incumplimiento.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Considera el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso *sub judice* procede reponer el inciso segundo de la parte resolutive del auto de fecha 29 de abril de 2024, en lo atinente a la negación del mandamiento de pago frente a la cláusula penal.

En el presente caso, fue presentado para el cobro contrato de arrendamiento de local comercial que versa sobre el inmueble ubicado en la Calle 1 No. 7 Este – 04, además, sentencia de fecha 27 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, en proceso Radicación: 2023-00235 Proceso Verbal Sumario –Restitución de inmueble arrendado.

Para resolver la situación propuesta debe comenzarse por destacar que conforme el artículo 422 del Código General de Proceso, se pueden demandar por vía ejecutiva aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Debe tenerse en cuenta que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente tienen que cumplir o tener tres características a saber: (i) Ser Expresas, lo que significa que aparecen manifiestas en la redacción misma del título el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado; (ii) Ser Claras, es decir, que sea indubitable la obligación, por tanto no será clara la obligación que esté contenida en términos confusos o equívocos o cuando exista incertidumbre respecto del plazo o la cuantía y finalmente (iii) Ser Exigibles, es decir, que se trate de una obligación que pueda cobrarse, solicitarse o demandarse su cumplimiento del deudor.

Ahora bien, la cláusula penal se encuentra definida en el artículo 1592 del Código Civil como “...aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal” y sus alcances están previstos, en esencia, en el artículo 1594 ibídem.



Es de tener en cuenta que inicialmente el demandante acudió al proceso declarativo, proceso en el cual se ordenó la restitución del inmueble arrendado, pero se negó la cláusula penal, denótese que puede ser viable ejecutar una cláusula penal, siempre y cuando ésta tenga el alcance y contenido necesario para ser ejecutada; además, cuando se aporte prueba que evidencie de forma clara el cumplimiento de la parte demandante y el correlativo incumplimiento de la demandada, esto es, que la demanda se acompañe con un título ejecutivo complejo del cual se pueda desprender con certeza la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, título complejo conformado necesariamente por el contrato que contiene la cláusula penal y por los demás documentos pertinentes. Nótese que en el presente caso en efecto se presentó prueba de incumplimiento del contrato (la sentencia de restitución de inmueble), no obstante, esa misma sentencia es nugatoria para la pretensión empero las razones que motivaron la negativa correspondieron a que se debía reclamar por vía ejecutiva, es decir, que no corresponde a una decisión de tipo sustancial y/o de fondo.

Revisado el contrato se vislumbra en la cláusula décima primera: *“CLAUSULA PENAL: Si ocurre cualquiera de las circunstancias de que tratan las cláusulas anteriores, este solo hecho, hará incurrir a EL ARRENDATARIO en una multa equivalente al valor de dos (2) cánones de arrendamiento vigentes más IVA en el momento en que se de cualquiera de las causales o circunstancias de incumplimiento o de violación de las estipulaciones contractuales, pagadera en moneda legal colombiana a favor del ARRENDADOR y que será exigible inmediatamente sin necesidad de requerimiento de ninguna clase y sin perjuicio de los demás derechos de EL ARRENDADOR, para hacer cesar el arrendamiento y exigir judicialmente la entrega del inmueble arrendado y el pago de la renta y demás sumas de dinero por EL ARRENDATARIO en virtud de este contrato”*.

Ahora bien, este juzgado consideró a prima facie que era necesario acudir al proceso declarativo inicialmente para la obtención del pago de la cláusula penal, empero no siempre es necesario de forma indefectible acudir al proceso declarativo y que puede ser viable ejecutar una cláusula penal, siempre y cuando ésta tenga el alcance y contenido necesario para ser ejecutada; además, cuando se aporte prueba que evidencie de forma clara el cumplimiento de la parte demandante y el correlativo incumplimiento de la demandada, esto es, que la demanda se acompañe con un título ejecutivo complejo del cual se pueda desprender con certeza la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, título complejo conformado necesariamente por el contrato que contiene la cláusula penal y por los demás documentos pertinentes, según cada caso, con los que se acredite el incumplimiento de la parte ejecutada y el cumplimiento de la ejecutante, así como las características de claridad, expresividad y exigibilidad que todo título ejecutivo debe cumplir.

De modo pues que, como se viene diciendo, este Despacho considera que en los eventos en los que se quiera ejecutar la cláusula penal pactada en un contrato, debe aportarse no solo el contrato que contiene la cláusula sino una pluralidad de documentos que en conjunto y según cada caso concreto, contengan una obligación expresa, clara y exigible, esto es, necesariamente se debe arrimar el contrato contentivo de dicha cláusula y los demás documentos que dadas las particularidades de cada caso acrediten el incumplimiento de la parte ejecutada y el cumplimiento de la ejecutante y determinen la existencia de una obligación con las características establecidas en el artículo 422 del C.G.P.



Sobre lo esbozado, señaló la Corte SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, en decisión STC047-2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona:

“(…) En este asunto, los contratantes pactaron [la] cláusula penal [así:] “[e]n el evento de incumplimiento de incumplimiento de cualquiera de las partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra (...) una suma equivalente a dos (2) cánones de arrendamiento vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida excedan el valor de la suma aquí prevista (...), la parte incumplida deberá pagar a la otra parte, la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta cláusula. Este contrato será prueba suficiente para el cobro de la pena” (...). [S]e advierte que los [pactantes] no renunciaron al requerimiento de ser constituidos en mora para el pago de dicha cláusula; entonces, no es posible tener acreditada la causación de la pena, pues para que ello ocurriera debía probar el ejecutante [aquí actor] que constituyó en mora a sus deudores, [elemento de convicción] que se echa de menos (...).”

“(…) En refuerzo de lo anterior, debe precisarse que las partes (...) establecieron que, “el contrato sería suficiente para el cobro de la pena”, manifestación que, en modo alguno, se equipara con la renuncia de [la] constitución en mora, necesaria para poder perseguir por la vía ejecutiva el cobro de la penalidad (...).”

En el presente caso, ya habiéndose declarado el incumplimiento del contrato y su consecuente terminación por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, se decanta la correlativa constitución en mora con aquella demanda.

Así las cosas, no se negará la posibilidad de ejecutar una cláusula penal, teniendo en cuenta que si es pertinente, en algunos eventos, librar orden de apremio por una cláusula penal contenida en un contrato, cuando se aporta un título complejo en los términos ya señalados y, siempre y cuando dicha cláusula tenga también el alcance necesario para ser ejecutada, estudiada con detalle la demanda y analizados los documentos arrimados como anexos de ésta, debe concluirse que en este caso preciso con la documentación arrimada, se tiene que la prueba de incumplimiento del contrato de arrendamiento corresponde a la sentencia adiada veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que en conjunto con el contrato de arrendamiento dan cuenta de la expresividad, claridad y exigibilidad de la obligación reclamada, esto es, la cláusula penal.

Por lo antes dispuesto, se repondrá el auto de fecha 29 de abril de 2024 en lo relativo al ordinal segundo de la parte resolutive, por medio del cual se negó el mandamiento de pago frente a la cláusula penal, de manera consecuencial se negará la alzada, por no tener asidero habiéndose revocado el recurrido aparte del auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2024, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en lo relativo al ordinal segundo de la parte resolutive, frente a la cláusula penal.

SEGUNDO: El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de MOYRA MARIAN BARROS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.931.418, MEECHELL VALENTINA GOMEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.049.499, GISELA MARIA GOMEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.36.721.979, y EIRA BEATRIZ GOMEZ VAN-GRIEKEN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.912.059 y a favor de AGENCIA INMOBILIARIA MAR CARIBE S.A.S., con NIT. 900.067.874-3, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$ 3.697.000.00 correspondiente al canon mensual de arrendamiento del 9 de diciembre de 2022 al 8 de enero del año 2023.
- Por la suma de \$ 3.697. 000.00 correspondiente al canon mensual de arrendamiento del 9 de enero de 2023 al 8 de febrero del año 2023.
- Por la suma de \$ 3.697. 000.00 correspondiente al canon mensual de arrendamiento del 9 de febrero de 2023 al 8 de marzo del año 2023.
- Por la suma de \$ 3.697. 000.00 correspondiente al canon mensual de arrendamiento del 9 de marzo de 2023 al 8 de abril del año 2023.
- Por la suma de \$ 3.697. 000.00 correspondiente al canon mensual de arrendamiento del 9 de abril de 2023 al 8 de mayo del año 2023.
- Por la suma de \$ 3.697. 000.00 correspondiente al canon mensual de arrendamiento del 9 de mayo de 2023 al 8 de junio del año 2023.
- Por la suma de \$ 3.697. 000.00 correspondiente al canon mensual de arrendamiento del 9 de junio de 2023 al 8 de julio del año 2023.
- Por la suma de \$ 4.366.896.40 correspondiente al canon mensual de arrendamiento del 9 de julio de 2023 al 8 de agosto del año 2023.
- Por la suma de \$ 4.366.896.40 correspondiente al canon mensual de arrendamiento del 9 de agosto de 2023 al 8 de septiembre del año 2023.
- Por la suma de \$ 4.366.896.40 correspondiente al canon mensual de arrendamiento del 9 de septiembre de 2023 al 8 de octubre del año 2023.
- Por la suma de \$ 4.366.896.40 correspondiente al canon mensual de arrendamiento del 9 de octubre de 2023 al 8 de noviembre del año 2023.
- Por la suma de \$ 4.366.896.40 correspondiente al canon mensual de arrendamiento del 9 de noviembre de 2023 al 8 de diciembre del año 2023.
- Por la suma de \$ 727. 816.00 correspondiente al canon mensual de arrendamiento del 9 de diciembre de 2023 al 13 de diciembre del año 2023, fecha de restitución del inmueble.
- Por la suma de \$8.340.246.98, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el la fecha de causación de cada canon hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados desde el 07 de marzo de 2024 hasta el pago de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de la liquidación del crédito.



SEGUNDO: Por la suma de \$ 7.394.000.00 valor de la cláusula penal establecida en el contrato, correspondiente al valor de dos (2) cánones mensuales de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación, en ocasión a la revocatoria de la decisión objeto de recurso.

CUARTO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 41 de hoy **08 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fd10f856850a0d42ab04d8e771ed8a2f33c8533db1a181c5161be3a1083231**

Documento generado en 05/07/2024 04:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SANDRA YAMILE ZARTA MORALES
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00165-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P¹, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada SANDRA YAMILE ZARTA MORALES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.952.340, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades financieras; BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANADINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCOOMEVA y BANCO CITYBANK. Hasta la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$128.846.523). Ofíciense y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 41 de hoy **08 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Artículo 599. Embargo y secuestro Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c453a32b58931d00857b143791c5e28d9f285a3b8d253b3a8ca578734c663cf9**

Documento generado en 05/07/2024 04:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SANDRA YAMILE ZARTA MORALES
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00165-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, contra SANDRA YAMILE ZARTA MORALES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.952.340, así:

Por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$78.739.304), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 10419504 de fecha 07 de marzo de 2024.

Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.579.189), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré, liquidados desde el 29 de mayo de 2023 hasta el 08 de marzo de 2024.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, 29 de abril de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Valor total: \$ 85.897.682

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE a la demandada el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRIQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.965.410 y T.P. No. 388.203 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

QUINTO: TENER como dependiente a los autorizados en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 41 de hoy **08 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIOS

SECRETARIA



Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2587e1e1df4b1c208345fd550a9152050edbac1061434e997eddee01e4c0b129**

Documento generado en 05/07/2024 04:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: KATIA MILENA LOZANO GUZMAN
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00167-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P¹, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada KATIA MILENA LOZANO GUZMAN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.943.392, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades financieras; BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCOOMEVA y BANCO CITYBANK. Hasta la suma de DOSCIENTOS CATROCE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$214.705.887). Oficiése y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Maria Jose David Aaron

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 41 de hoy **08 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

¹ Artículo 599. Embargo y secuestro Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d2b3a97701b0af58598ecb62c0fcac8bd84bdda72af964430359387a942d0e**

Documento generado en 05/07/2024 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: KATIA MILENA LOZANO GUZMAN
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00167-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, contra KATIA MILENA LOZANO GUZMAN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.943.392, así:

Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$125.967.228), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 10415478 de fecha 07 de marzo de 2024.

Por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA MIL TREINTA PESOS MCTE (\$17.170.030), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré, liquidados desde el 18 de mayo de 2023 hasta el 08 de marzo de 2024.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, 30 de abril de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Valor total: \$143.0137.258

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE a la demandada el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRIQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.965.410 y T.P. No. 388.203 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

QUINTO: TENER como dependiente a los autorizados en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 41 de hoy **08 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0330a52992a7351865156897a68dcebcf015560c1a238e12dde29cddcc02abf**

Documento generado en 05/07/2024 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: KAREN DALLANA MALDONADO LÓPEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00169-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P¹, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada KAREN DALLANA MALDONADO LÓPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.833.974, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades financieras; BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCOOMEVA y BANCO CITYBANK. Hasta la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MCTE (\$146.664.903). Oficiése y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 41 de hoy **08 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Artículo 599. Embargo y secuestro Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52671af0e136b87a0a18bc10e8ef132c7b8ee561a0ebb273dcf15781261a7c23**

Documento generado en 05/07/2024 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: KAREN DALLANA MALDONADO LÓPEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00169-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, contra KAREN DALLANA MALDONADO LÓPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.833.974, así:

Por la suma de NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$90.268.971), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 10407396 de fecha 07 de marzo de 2024.

Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$7.507.631), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré, liquidados desde el 19 de abril de 2023 hasta el 08 de marzo de 2024.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, 30 de abril de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Valor total: \$97.776.602

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE a la demandada el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRIQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.965.410 y T.P. No. 388.203 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

QUINTO: TENER como dependiente a los autorizados en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 41 de hoy **08 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIOS
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa04a56c74805fc268b63fbf70689a749fde4816f796133edc5e0f588f8815e**

Documento generado en 05/07/2024 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: YEIKER IGUARAN PEÑARANDA
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2024-00171-00

Revisadas las piezas procesales que anteceden, sería del caso avocar conocimiento dentro de la presente demanda ejecutiva, no obstante, encuentra el despacho que el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal De Bogotá D.C., mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2024, rechazó la demanda ejecutiva de la referencia, aduciendo no ser competente para conocerla atendiendo el factor territorial, bajo el argumento que, “(...) *dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*. (subrayado y negrilla fuera de texto)”(...) “*Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio de YEIKER IGUARAN PEÑARANDA es Riohacha – La Guajira, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a este Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas (...)*”

Ahora bien, si bien es cierto que, en el escrito introductorio de demanda el extremo activo de la Litis manifiesta en el acápite de los regulares de ley que el demandado YEIKER IGUARAN PEÑARANDA, se encuentra domiciliado en la ciudad de RIOHACHA – LA GUAJIRA, tal como lo indicó el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal De Bogotá D.C., no resulta menos cierto que, este despacho también carece de competencia para conocer de la demanda en mención, atendiendo el factor de la cuantía, puesto que el asunto de la referencia trata de una demanda ejecutiva de mínima cuantía, como quiera que las pretensiones no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, en el acápite de competencia del escrito de demanda se indica “*Señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL, es usted competente para conocer de este proceso, en virtud del lugar de ejecución de la obligación de acuerdo con la literalidad del pagaré y al lugar de domicilio de la parte demandada*”.

Del pagaré objeto de recaudo se observa:



El artículo 28 del C.G.P., establece las reglas para efecto de establecer la competencia territorial, para este caso, tratándose de un proceso contencioso que involucra título valor, es aplicable los dos preceptos que pasan a citarse:



“Competencia territorial. 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)”

En este sentido, es totalmente posible la escogencia del factor territorial por parte del ejecutante, para efectos de determinar la competencia.

Posición que ha sido reiteradamente manifestada por la H. Corporación así:

Si bien la regla general es el domicilio del demandado, en tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual, es competente el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado, a elección del demandante y el juez debe ceñirse a lo manifestado por el actor para efectos de la competencia. Reiteración en los autos de 5 de mayo y 13 de julio de 2016¹.

En consideración de esta juzgadora, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal De Bogotá D.C., no se percató que el valor de todas las pretensiones corresponden a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$49.624.574), por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., y omitió dirigir la demanda en razón al factor por cuantía a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de dicha ciudad o de esta municipalidad entendido el lugar de domicilio del ejecutado, pues, no es este juzgado el competente para avocar su conocimiento por factor de cuantía.

De este modo, es claro que el asunto de la referencia debe ser conocido por los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá – Cundinamarca por lugar de cumplimiento de la obligación o por los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito de Riohacha por el domicilio del demandado, y debido a ello, esta dependencia judicial propone el conflicto negativo de competencia, de que trata el inciso primero del artículo 139 del C.G.P., en aras de que el superior funcional de ambos, esto es, Corte Suprema De Justicia Sala Civil, lo dirima.

Así las cosas, esta judicatura estima que, no es menos relevante la cuantía del proceso, para efectos de terminar competencia, así como la determinación del demandante, en querer que su proceso sea tramitado en el domicilio del demandante /o lugar de cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL,

RESUELVE

¹ Corte Suprema De Justicia, MP. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, Numero de proceso 11001-02-03-000-2019-00395-00, Numero de providencia: AC613-2019, 31 de enero de 2019



PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ante a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR el presente asunto a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, para lo de su competencia. Hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 41 de hoy **08 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662bafa18d7c6a3dbbe4eb16c2c55b1e78d901ad3c0abb7eadc1da4c9fa35e94**

Documento generado en 05/07/2024 04:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL (ACCIÓN DE SIMULACIÓN)
DEMANDANTE: FREDY HERNÁN ALGUERO MARTINEZ
DEMANDADO: ALBERTO DE JESÚS GÓMEZ GALUE
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00173-00

Procede el Despacho a calificar la demanda, a fin de establecer si la admite o no, encontrando que en la demanda se cometieron yerros que a continuación se describirán, por lo que, se procederá a inadmitir la demanda, para que se realice los ajustes.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Aporte Allegue el avalúo catastral del bien inmueble expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el certificado de impuesto predial, actualizado, documento necesario para determinar la competencia por factor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.¹
- Allegue poder que le fuere conferido al Dr. LUIS GABRIEL ROMERO OVALLE, teniendo en cuenta que el memorial poder especial debe ir dirigido al juez de conocimiento, no obstante, el aportado se encuentra dirigido al Juez Civil Del Circuito De Riohacha. Inciso 2° del art. 74 del C.G. P².

Por otro lado, si bien es cierto, no resulta motivo de inadmisión, resulta menester requerir a la parte actora para que cumpla con otros requisitos adicionales a los ya mencionados:

- Afirme bajo la gravedad de juramento, que el canal digital aportado galue1957@hotmail.com, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De no proceder de conformidad, no se tendrá como dirección para efectos de notificación personal, hasta tanto se cumpla con lo normado, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

Por lo considerado, este Despacho

RESUELVE:

¹ En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

² Artículo 74. Poderes

(...)

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento (...)



PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones corresponde a la utilizada por el demandado, allegando las evidencias correspondientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **41** de hoy **08 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb33c204f407d8089d6e72275aa09070d23e6c970f12cc6a01499434a05bedf7**

Documento generado en 05/07/2024 04:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED”
DEMANDADO: MAGOLA BEATRIZ VANEGAS AREVALO y VICTOR EMILIO PINTO MEDINA
RADICADO: 44-001-4-003-002-2024-00177-00

Procede el Despacho a calificar la demanda, a fin de establecer si la admite o no, encontrando que en la demanda se cometieron yerros que a continuación se describirán, por lo que, se procederá a inadmitir la demanda, para que se realice los ajustes.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Indique en el numeral tercero del acápite de las pretensiones, de manera clara y precisa la fecha de exigibilidad respecto de los intereses moratorios pretendidos, puesto que, esta no se establece por la parte actora. Art. 82 numeral 4 C.G. P¹.

Por lo considerado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP”, identificado con NIT No. 900.736.139- 9, representado legalmente por CARLOS ENRIQUE DUARTE CADAVID, identificado con cedula de ciudadanía número 19.248.922, cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 41 de hoy **08 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹Artículo 82. Requisitos de la demanda
(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b054beaa794d48ce5cee873850350c3be9d7c88120ccce09f4663d8bd7ea70**

Documento generado en 05/07/2024 04:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NELSON DE JESÚS RAMIREZ HERNANDEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00181-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P¹, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado NELSON DE JESÚS RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.917.812, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS en las entidades financieras; BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOMUNDO MUJER y BANCO POPULAR, entidades bancarias a nivel nacional. Hasta la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$193.907.223). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 282 – 4109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarca - Quindío, de propiedad del demandado NELSON DE JESÚS RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.917.812. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la mencionada ciudad, para que proceda al registro de la medida y remita a este Despacho la correspondiente certificación.

Sobre su secuestro se decidirá una vez traída la inscripción del mismo por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarca - Quindío.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo de los remanentes del bien inmueble, mueble, depósito judicial o cualquier activo que reposen dentro del proceso ejecutivo promovido por MURIEL ANNIE LUGO MUNIVE en contra del aquí demandado NELSON DE JESÚS RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.917.812, proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, bajo el radicado No. 2023-00680. Hasta la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$193.907.223).

CUARTO: DECRÉTESE el embargo de los remanentes del bien inmueble, mueble, depósito judicial o cualquier activo que reposen dentro del proceso ejecutivo promovido por GRUPO UMA S.A.S en contra del aquí demandado NELSON DE JESÚS RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.917.812, proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE RIOHACHA, bajo el radicado No. 2023-00258. Hasta la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$193.907.223). Por secretaría levántese la constancia respectiva.

¹ Artículo 599. Embargo y secuestro Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)



QUINTO: OFÍCIESE a los Juzgados en comento, para que inscriba la medida de embargo y de cuenta a este despacho de la consumación del mismo. Por secretaría. LIBRESE el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **41** de hoy **08 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ebca143beb3d67ede2da962c04d90f3c2ae6bafcd51f94e61f002587e63df8**

Documento generado en 05/07/2024 04:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NELSON DE JESÚS RAMIREZ HERNANDEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00181-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, contra NELSON DE JESÚS RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.917.812, así:

Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$118.841.982), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 786506 de fecha 01 de febrero de 2023.

Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$10.429.500), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré, liquidados desde el 01 de febrero de 2023 hasta el 24 de abril de 2024.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde el 25 de abril de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Valor total: \$129.271.482

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.183.691 y T.P. No. 121.156 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

QUINTO: TENER como dependiente al autorizado en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 41 de hoy **08 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA1

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf05b1c60c72f5fa25214c4cc246ee4c611df5ed6a62da567022489536bf425**

Documento generado en 05/07/2024 04:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: DARLY VANESA PIMIENTA OÑATE
RADICADO: 44-001-4-003-002-2024-00183-00

Procede el Despacho a calificar la demanda, a fin de establecer si la admite o no, encontrando que en la demanda se cometieron yerros que a continuación se describirán, por lo que, se procederá a inadmitir la demanda, para que se realice los ajustes.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Especifique a este despacho cual es el lugar de domicilio de la demandada, para efectos de determinar la competencia territorial del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que en el acápite de competencia se indica que “(...) *por la naturaleza del asunto, por el lugar de domicilio de los demandados y por la cuantía* (...)”, no obstante, en el escrito de demanda no se precisa el domicilio de la parte ejecutada. Numeral 2° art. 82 C.G.P.¹
- Aclare el numeral segundo del acápite de pretensiones, toda vez que pretende el cobro de los intereses corrientes desde el día 15 de diciembre de 2023 hasta el 06 de mayo de 2024, ello atendiendo la literalidad del título valor base de recaudo del que se desprende que la obligación en el contenida debía ser pagada el día 15/12/2023, es decir, el demandado contaba con el plazo para pagar lo adeudado hasta el día antes mencionado, por lo que los intereses remuneratorios se debieron causar antes de la fecha aludida, no a partir de ella, esto debido a su naturaleza.

Respecto al cobro de intereses remuneratorios y moratorios pendientes de pago, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Concepto 2005006889-4 del 1 de abril de 2005, manifiesta que son remuneratorios los causados por un crédito de capital durante el plazo que se otorgue para pagarlo, por otro lado, los moratorios corresponden a una indemnización de perjuicios.

«Conforme a ello, la acusación de los primeros se produce a medida que transcurre el plazo otorgado, pero su exigibilidad dependerá de las condiciones pactadas, entre ellas la periodicidad o forma de pago, aspectos que dependen de la autonomía de la voluntad de las partes (...)». (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1998067845-1 del 5 de febrero de 1999) (negrilla fuera del texto original)

Por lo considerado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

¹ Requisitos de la demanda

(...)
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).



SEGUNDO: RECONOCER personería a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S, identificada con Nit No. 900824174-4, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.437.328 y T.P No. 86.214 del C.S. de la J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **41** de hoy **08 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **7bb45dd4e97650f2622517dbf597783dc3ffe28f7f517bd85e5666a510dd96fd**
Documento generado en 05/07/2024 04:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: BRIURI S.A.S. y ERICK JOSE BRITO URIBE
RADICADO: 44-001-4-003-002-2024-00185-00

Procede el Despacho a calificar la demanda, a fin de establecer si la admite o no, encontrando que en la demanda se cometieron yerros que a continuación se describirán, por lo que, se procederá a inadmitir la demanda, para que se realice los ajustes.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Especifique a este despacho cual es el lugar de domicilio del extremo demandado, para efectos de determinar la competencia territorial del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que en el acápite de competencia se indica que “(...) *Es usted competente para conocer de este proceso en razón del domicilio del demandado* (...)”, pues, en el escrito de demanda no se precisa el domicilio de la parte ejecutada; si bien es cierto, en el acápite de notificaciones se señala la dirección donde recibirá notificaciones personales el demandado, no es menos cierto que el domicilio no siempre coincide con el lugar donde se reciben las notificaciones, pues uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes. Numeral 2º art. 82 C.G.P.¹
- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demanda, toda vez que, no fue aportado en el escrito introductorio de demanda.
- **DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** El apoderado demandante señaló la cuantía en \$ 149.745.852, pero realizada la operación matemática de las pretensiones no se acompasa.

Por lo considerado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **41** de hoy **08 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Requisitos de la demanda

(...)

² El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).



Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5baab9db6ffe8284426b8ade49ef3b140adc7da8b2736cb99754b74f628058da**

Documento generado en 05/07/2024 04:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: RICHARD JOSÉ BLANCO LÓPEZ
RADICADO: 44-001-4-003-002-2024-00187-00

Procede el Despacho a calificar la demanda, a fin de establecer si la admite o no, encontrando que en la demanda se cometieron yerros que a continuación se describirán, por lo que, se procederá a inadmitir la demanda, para que se realice los ajustes.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Aclare el inciso tercero del numeral primero del acápite de las pretensiones respecto del pagaré No. 2944994000, toda vez que, no se indica el año de causación del extremo temporal inicial de los intereses de plazo pretendidos.
- Aclare el inciso tercero del numeral primero del acápite de las pretensiones respecto del pagaré No.2944994200, toda vez que, no se indica el año de causación del extremo temporal inicial de los intereses de plazo pretendidos.

Aunado a lo anterior, también se debe aclarar los incisos arriba mencionados, en el sentido de que se persigue el cobro de los intereses de plazo hasta el 06 de mayo de 2024, ello atendiendo la literalidad de los títulos valores bases de recaudo de los que se desprenden que la obligación en ellos contenida debía ser pagada el día 11/10/2023, es decir, el demandado contaba con el plazo para pagar lo adeudado hasta el día antes mencionado, por lo que los intereses de plazo se debieron causar antes de la fecha aludida, no posterior a ella, esto debido a su naturaleza.

Respecto al cobro de intereses remuneratorios y moratorios pendientes de pago, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Concepto 2005006889-4 del 1 de abril de 2005, manifiesta que son remuneratorios los causados por un crédito de capital durante el plazo que se otorgue para pagarlo, por otro lado, los moratorios corresponden a una indemnización de perjuicios.

*«Conforme a ello, **la acusación de los primeros se produce a medida que transcurre el plazo otorgado**, pero su exigibilidad dependerá de las condiciones pactadas, entre ellas la periodicidad o forma de pago, aspectos que dependen de la autonomía de la voluntad de las partes (...)*». (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1998067845-1 del 5 de febrero de 1999) (negrilla fuera del texto original)



Por lo considerado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. UGALBIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.970.755 y T.P No. 38.834 del C.S. de la J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 41 de hoy **08 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ab0dd4812c458fddd7e490c15fbf978623c49541188d3e300d415d08b6195**

Documento generado en 05/07/2024 04:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: HECTOR MANUEL BONIVENTO PALMAR
DEMANDADO: MILTON OJEDA AMAYA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00189-00

Procede el Despacho a calificar la demanda, a fin de establecer si la admite o no, encontrando que en la demanda se cometieron yerros que a continuación se describirán, por lo que, se procederá a inadmitir la demanda, para que se realice los ajustes.

Revisada la solicitud se hace necesario que la parte demandante:

- Indique concretamente lo que se pretende probar con la solicitud extendida, puesto que no se cumple con el requisito dispuesto en la parte final del artículo 184 del C.G.P.¹
- Indique el lugar, la dirección física y/o electrónica, donde el demandante y el demandado reciban notificaciones personales, ello teniendo en cuenta que no fue mencionado por la parte solicitante. Núm. 10 art. 82 C.G.P.²
- Allegue nuevamente el poder que le fuere conferido al abogado SERGIO RAFAEL PINTO SOLANO, habida consideración que en el mismo no se encuentra determinado con claridad el asunto de la referencia, toda vez que, se indica que se practicará el interrogatorio de parte por una deuda de \$ 20.000.000, no obstante, en la solicitud se indica que el valor de lo adeudo es \$ 30.000.000. Inciso 1° art. 74 del C.G.P.³

Por lo considerado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **41** de hoy **08 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Artículo 184. Interrogatorio de parte
Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.

² Artículo 82. Requisitos de la demanda
(...)
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

³ Artículo 74. Poderes.
Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
(...)

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b253d182932acc3a2b51b934caf728be69d5be217e699a22703a1e52ec7773**

Documento generado en 05/07/2024 04:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
COMITENTE: JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: ROBINSON JAIMES GUTIERREZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00195-00

Previo a avocar conocimiento se requiere al Juzgado comitente para que envíe los insertos del caso que obren en el proceso ejecutivo con radicado No. 2017-00707-00, correspondiente al certificado de libertad y tradición del vehículo de placas TTR-836, acta de entrega del automotor al parqueadero “La Principal”, ubicado en la dirección carrera 7 No. 51-80 de Riohacha – Guajira, puesta a disposición y el auto por medio del cual se reconoció personería jurídica al abogado que represente a la parte demandante (para acreditar derecho de postulación).

Se concede el término judicial de diez (10) días, para cumplimiento a la solicitud antes señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 41 de hoy **08 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c794e9ad8df4320eceed90a46bad2d83ad093b4a7fcee6e70ed4a7732367c243**

Documento generado en 05/07/2024 04:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FADNER JAVID FONSECA VIZCAINO
RADICADO: 44-001-4-003-002-2024-00199-00

Procede el Despacho a calificar la demanda, a fin de establecer si la admite o no, encontrando que en la demanda se cometieron yerros que a continuación se describirán, por lo que, se procederá a inadmitir la demanda, para que se realice los ajustes.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Allegue constancia del envío de la demanda y sus anexos (inclusive de la subsanación) a la parte demandada para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022¹.
- Indique en el acápite de notificaciones, el municipio donde corresponde la dirección URBANIZACION VILLA COMFAMILIAR BL 1 CASA 123, aportada para efecto de notificación personal al ejecutado, toda vez que, no se precisa.

Por lo considerado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de oficiar a las entidades DATA CRÉDITO EXPERIAN y a CIFIN (TRANSUNION), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ANDRÉS FELIPE VIDAL PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.092.820 y T.P. No. 421.011 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

¹ ¡En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 41 de hoy **08 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7daedeeb360ab9111f6c1a3a81b630bbcfb940bab252ffd73f85c5fe280739e2**

Documento generado en 05/07/2024 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: YANETH GALVIS LINDARTE
RADICADO: 44-001-4-003-002-2024-00201-00

Procede el Despacho a calificar la demanda, a fin de establecer si la admite o no, encontrando que en la demanda se cometieron yerros que a continuación se describirán, por lo que, se procederá a inadmitir la demanda, para que se realice los ajustes.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Allegue constancia del envío de la demanda y sus anexos (inclusive de la subsanación) a la parte demandada para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022¹.
- Indique en el acápite de notificaciones, el municipio donde corresponde la dirección CLL 1 No. 4 TRONCAL DEL CARIBE, aportada para efecto de notificación personal a la ejecutada, toda vez que, no se precisa.

Por lo considerado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de oficiar a las entidades DATA CRÉDITO EXPERIAN y a CIFIN (TRANSUNION), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ANDRÉS FELIPE VIDAL PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.092.820 y T.P. No. 421.011 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 41 de hoy **08 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ ¡En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1ec339ab8b7a12d1f42ad4c1e71988132ee864dede7b4eda3664002c2a4216**

Documento generado en 05/07/2024 04:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SAMUEL JOSÉ DAZA LOPESIERRA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00203-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P¹, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado SAMUEL JOSÉ DAZA LOPESIERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.84.092.932, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades financieras; BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA y BANCO BBVA, entidades bancarias de esta ciudad. Hasta la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$210.069.906). Oficiense y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 41 de hoy **08 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Artículo 599. Embargo y secuestro Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b467569ff1e11e5252c6098105d0b050a379843f1f80944fb3da216f0f8a4394**

Documento generado en 05/07/2024 04:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SAMUEL JOSÉ DAZA LOPESIERRA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00203-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, contra SAMUEL JOSÉ DAZA LOPESIERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.84.092.932, así:

Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$140.046.604), por concepto del capital contenido en el PAGARE ÚNICO (QUE GARANTIZA LAS OBLIGACIONES NO.5010829341, 5000278139, 9600240709, 9600250211, 9600255160 y 9600267231).

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 23 de mayo de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S, identificada con Nit No. 900824174-4, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.437.328 y T.P No. 86.214 del C.S. de la J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C.G.P., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

QUINTO: TENER como dependiente al autorizado en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 41 de hoy **08 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c9ecb795fd675f2e5bc8ff8aa55b42f5b4759c3a1cd0aeb0c469325e7f832f**

Documento generado en 05/07/2024 04:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: KARINA JOSÉ GONZÁLEZ AVELLANEDA
RADICADO: 44-001-4-003-002-2024-00207-00

Procede el Despacho a calificar la demanda, a fin de establecer si la admite o no, encontrando que en la demanda se cometieron yerros que a continuación se describirán, por lo que, se procederá a inadmitir la demanda, para que se realice los ajustes.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Allegue constancia del envío de la demanda y sus anexos (inclusive de la subsanación) a la parte demandada para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022¹.

Por lo considerado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de oficiar a las entidades DATA CRÉDITO EXPERIAN y a CIFIN (TRANSUNION), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ANDRÉS FELIPE VIDAL PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.092.820 y T.P. No. 421.011 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 41 de hoy **08 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ ¡En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abafdb01e4b406716e398f38396f1640e1e7e7f9d26252d7d7c7729328cdde3**

Documento generado en 05/07/2024 04:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>